

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LINA ÁLVAREZ CAICEDO
DEMANDADO: LUIS ALIRIO SANZASOY RINCÓN
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00024-00 **FOLIO:** 301 **TOMO:** I
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de LINA ÁLVAREZ CAICEDO interpone en contra del auto interlocutorio adiado el 17 de enero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La parte demandante reprueba lo resuelto en el auto interlocutorio del 17 de enero de 2020 señalando que el 24 de noviembre de 2019 realizó la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, tal como fuera ordenado en auto antepuesto, por ende el día 28 de ese mismo mes, una vez reclamada la publicación, la apoderada de esa parte suscribió un memorial en el que informaba ese acto procesal, el cual fue enviado al Juzgado con LINA ÁLVAREZ CAICEDO quien reside en el municipio de Belén de Los Andaquíes, sin embargo el mismo no fue radicado.

De ese modo, explica, la parte actora realizó todo lo necesario a fin de encontrar el periódico con la fecha en que se efectuó la publicación, por tanto, pide que se tenga en cuenta y se reponga el auto objeto de impugnación, dado que la misma se realizó dentro del término legal ordenado y así no volver a iniciar el proceso (folio 13).

TRASLADO DEL RECURSO:

Efectuado el traslado correspondiente del recurso, el mismo transcurrió en silencio.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Para proveer es pertinente señalar que, en nuestro ordenamiento procesal, los recursos contra providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, son utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público.

Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte accionante radica la razón de su oposición con la providencia impugnada en que: i) ella sí cumplió con la carga procesal que le correspondía, no obstante, no haberse radicado el memorial que así lo informaba ii) y que dicha carga procesal (emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal) fue realizada dentro del término ordenado.

Para resolver los tópicos sobre los cuales la parte actora basa su inconformidad, resulta necesario precisar que el propósito del requerimiento que se hiciera en el auto de sustanciación de fecha 26 de noviembre de 2019 comprende la necesidad de que la apoderada judicial de la demandante, informara al Juzgado dentro del término estipulado en la ley, el cumplimiento de una carga procesal (publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal), sin importar la fecha en que se hubiese realizado (antes o después del requerimiento), lo cierto es que el proceso de la referencia requería de la incorporación de esa pieza procesal, en procura de continuar el trámite.

Vencido el término estipulado en el código general del proceso, de conformidad con la norma procesal, se profirió el proveído que declaró el desistimiento tácito, respecto del cual, la apoderada manifiesta su inconformidad.

Estudiadas las alegaciones formuladas en el recurso de reposición, se aprecia que aquellas no revelan por sí solas reproche sobre errores de tipo sustancial o procesal en que pudo incurrir este Despacho Judicial al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por el contrario, aluden a situaciones ajenas y subjetivas tales como su falta de gestión al momento de cumplir con el deber de radicar el memorial, lo cual, valga insistir, no es un hecho atribuible al Juzgado.

La recurrente no señala que este Despacho Judicial haya tomado una decisión contraria a derecho, sus alegaciones se estructuran a partir de la ocurrencia de un error personal no atribuible al primero, que en todo caso debió advertirse y resolverse dentro del término de los 30 días hábiles siguientes que se concedió en el auto interlocutorio del 17 de enero de 2020.

Bajo estas breves consideraciones, se colige que los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante, no resultan suficientes para variar la decisión del Despacho adoptada el pasado 17 de enero de 2020 y, así las cosas, al no encontrarse fundamento alguno para reponer, tal providencia debe permanecer incólume.

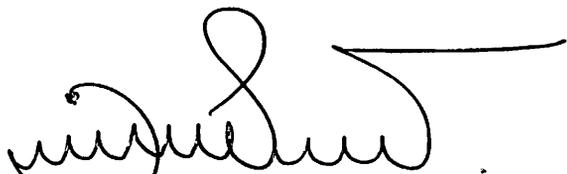
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Caquetá, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso,

DISPONE:

NO REPONER el auto interlocutorio del 17 de enero de 2020, conforme a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS